



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)
Proceso No. 110014003055-2021-00380-00

Clase de proceso: *Ejecutivo por Sumas de Dinero.*
Demandante: *Fanny Stella Ovalle.*
Demandada: *Pilar Del Carmen Carvajal Mangones y otros.*

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra el auto del 04 de agosto del año 2021, proferido dentro del presente asunto, instaurado por **FANNY STELLA OVALLE** en contra de **PILAR DEL CARMEN CARVAJAL MANGONES, LAURA LUCIA SAAVEDRA CARBAJAL y ADRIANA LUCIA SAAVEDRA CARBAJAL**, herederas del señor **HENRY SAAVEDRA TRUJILLO**.

I. ANTECEDENTES

a.- El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho negó el mandamiento de pago, en virtud a que el título base de la ejecución (letra de cambio), no contiene la totalidad de requisitos legales para tenerse como un título valor válido en un proceso ejecutivo.

b. Señaló el apoderado judicial de la parte ejecutante que luego de que se inadmitiera la demanda en dos oportunidades y de subsanados los yerros señalados en dichos autos, esta judicatura resolvió rechazar (sic), la demanda por factores diferentes a los mentados en los autos de inadmisión.

Así las cosas, y dado que la causal de rechazo es la falta de requisitos del título valor, al no contener la firma del emisor o creador, se vio en la tarea de presentar el recurso de reposición en subsidio de apelación, en donde alega la sentencia STC4164 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se dirime una situación de cuestiones similares, con la que busca el auto atacado sea revocado y en su lugar se profiera mandamiento de pago en el asunto.

Finalmente el recurrente sustenta su inconformidad en el hecho de que la letra de cambio aportada, si reúnen los requisitos legales, atendiendo que fue emitida por el aceptante a su propio cargo, cumpliendo la firma del aceptante la doble finalidad de su creación, permitiendo la legislación comercial ser a un solo sujeto a la vez girador y beneficiario o girador y obligado-aceptante, no requiriéndose la exigencia de la doble firma.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

2.- Ahora bien, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 625 del Código de Comercio, la eficacia del título valor se deriva de la firma impuesta en aquel, en el entendido que quien suscribe un título valor se obliga frente al tenedor del título respecto de la prestación en él contenida, ya que la falta de firma hace inexistente el título valor.

El Título valor debe cumplir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, como son: 1º) “La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2º) la firma de quien lo crea”; requisitos indispensables para su existencia y validez.

Examinado el cuerpo de la letra de cambio adosada como base de la ejecución³, se avizora por el Despacho que en aquel solo aparece “aceptado”, conforme la firma allí impuesta, concluyéndose que la aceptación no constituye un requisito esencial para la existencia y validez de la letra de cambio, ya que dichos requisitos están contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 676 del Código de Comercio se establece que:

“La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuera girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento”

Lo que pone de presente que el deudor queda obligado como aceptante siempre y cuando firme el documento en calidad de girador.

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Al respecto en caso concreto el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SALA CIVIL DE DECISIÓN exaltó que solo basta la firma del deudor como creador de la letra de cambio para quedar obligado cambiariamente al señalar que:

"Pero además, ya el artículo 676 nos había informado que la letra de cambio puede girarse a la orden o cargo del mismo girador y que en este último caso el girador quedará obligado como aceptante, lo que quiere decir, que el girador puede ser el mismo acreedor o el aceptante, señalando además que en el último caso bastaría firmar allí para quedar obligado como aceptante " (...)

"Y en el caso que se estudia se quiere menoscabar el valor de la obligación porque los giradores son los mismos aceptantes, cuando este hecho no demerita su condición, antes por el contrario, bastaría esta firma aunque no hubiere firmado la aceptación, pero en este caso firmaron también en esa calidad que es la que primeramente obliga a los aceptantes, sin que interesa en nada que también aparezcan como giradores" ⁴

Si bien le asiste razón al recurrente cuando afirma que no se requiere la doble firma tratándose de letras de cambio, ello no es óbice para que baste una sola firma, siempre y cuando el deudor lo haga en calidad de girador, lo que no ocurrió en este caso, ya que se reitera, sólo firmó como aceptante, sin que haya firmado como girador.

Cabe resaltar al mandatario judicial de la parte demandante, que en caso contrario, es decir en el evento en que el deudor hubiere firmado como girador, no se requería una segunda firma como aceptante, sin que sea éste el caso.

En cuanto al espacio donde debe firmarse la letra de cambio, es el correspondiente al de la firma del GIRADOR, si bien en el formato del título, se especifica sacramentalmente la expresión "**Atentamente girador**", se entiende que es el espacio que corresponde a la firma de quien lo crea, que aparece en el anverso de cada uno de los instrumentos, ya que por exigencia legal debe constar en el mismo en el mismo título, espacio que claramente aparece **en blanco**, lo que permite colegir que carece de creador, lo que motivó negar la orden de pago respecto de aquellas, por no reunir uno de los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, específicamente el contenido en el numeral 1º.

Lo anterior es suficiente para mantener la decisión adoptada, mediante la cual se negó la orden de pago respecto de la letra de cambio, por no reunir los requisitos generales de los títulos valores.

³ Ver folio 6 del archivo 03 del expediente virtual del proceso.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.-Sala Civil de Decisión, sentencia del 25 de julio de 2013. M.P. Dr Alvaro Fernando García Restrepo.

Frente al recurso de apelación, al haberse negado la orden de pago, será concedido en el efecto suspensivo y ante el inmediato superior. (art. 438 del C.G.P.)

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto atacado, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto censurado en el efecto suspensivo para el superior.

TERCERO: Poner de presente que el apelante si lo considera necesario puede agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, remítase el original del expediente a la oficina judicial de reparto ante el inmediato superior ATENDIENDO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 324 del C.G.P., a efecto de ser sorteado entre los Jueces Civiles del Circuito del sistema procesal oral de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez
(1 de 1).

OABA.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d4769d1cc4ef62f7d24116fded7c4177620f12cfffaca874096a0eefa5fade

Documento generado en 17/01/2022 04:24:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>